



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-48/2019

DENUNCIANTE:

MORENA

DENUNCIADO:

JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEVIII/PES/03/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina **INEXISTENTE** la violación denunciada en contra de Julián Leyzaola Pérez, entonces candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

| | | | |
|------------------------------|---|--|---|
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California | Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Denunciante | Carlos Alberto Miranda Meneses, representante propietario de MORENA ante el VIII Consejo Distrital. | Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| Denunciado | Juan Leyzaola Pérez, entonces candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California. | Consejo Distrital/ Autoridad Instructora: | VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Instituto Electoral: | Instituto Estatal Electoral de Baja California | | |

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolló conforme a las etapas y fechas siguientes:

| Etapa | Diputaciones y Municipales |
|------------|----------------------------|
| Precampaña | 22 enero a 20 de febrero |
| Campaña | 15 abril a 29 mayo |

1.2. Tramitación de la denuncia ante el Consejo Distrital

1.2.1 Denuncia. El tres de mayo, MORENA presentó queja en contra de Julián Leyzola Pérez, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California; por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.2.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El tres de mayo, el Consejo Distrital emitió un acuerdo¹ en el cual, asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/CDVIII/PES/03/2019; ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla el veinticuatro de mayo², asimismo ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.2.3. Medidas Cautelares. El veinticuatro de mayo, el Consejo Distrital declaró improcedente la adopción de medidas cautelares³, solicitadas por el denunciante, sin que fueran impugnadas por las partes.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo⁴, se ordenó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de mayo⁵, en la que se tuvo a la parte denunciante como compareciente y no así al denunciado.

¹ Consultable de foja 11 a 15 del anexo 1 del presente expediente.

² Consultable de foja 33 a 34 del anexo 1 del presente expediente.

³ Consultable de foja 35 a 40 del anexo 1 del presente expediente.

⁴ Consultable de foja 45 a 48 del anexo 1 del presente expediente.

⁵ Consultable de foja 60 a 66 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2.5. Remisión al Tribunal. El primero de junio, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción⁶ y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1. Recepción del Expediente: El treinta de junio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Consejo Distrital así como el expediente **IEEBC/CDEVIII/PES/003/2019**, mismo que fue registrado y asignado preliminarmente al suscrito con la clave **PS-48/2019** para su tramitación.

1.3.2. Informe preliminar e integración del procedimiento. El tres de julio, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado.

1.3.3. Radicación. El cinco de julio, se determinó que no existe diligencia pendiente por realizar, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló a los Magistrados integrantes del Pleno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunciaron hechos que pueden configurar colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, infracción que se encuentra prevista en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

⁶ Consultable a foja 72 del anexo 1 del presente expediente

2.2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.2.2 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

2.3. Hechos de la denuncia y defensas

En el escrito se denuncia como responsable, a Julián Leyzaola Pérez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.

En el escrito de queja, se expresó que existía propaganda electoral consistente en una pancarta colocada en equipamiento urbano, específicamente en una malla ciclónica, en un fraccionamiento de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

En contestación, el denunciado señaló que, de ninguna manera solicitó la colocación de la propaganda en la ubicación denunciada, deslindándose de la conducta investigada.

2.4. Marco normativo de la infracción denunciada

En términos del artículo 152, fracción II de la Ley Electoral, la propaganda electoral se define como:

“...II. Propaganda Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”

Por su parte la propia Ley Electoral, en el artículo 165, fracción I, señala que no puede utilizarse el equipamiento urbano para realizar la difusión de la propaganda electoral, es decir, que no pueden colgarse elementos, ni obstaculizarse en forma alguna la visibilidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los señalamientos, para efecto de permitir el correcto tránsito y orientación de las personas que hacen uso del referido equipamiento urbano.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que el equipamiento urbano es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Sala Superior ha considerado que el equipamiento urbano debe entenderse como aquellos bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y que tienen como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁷.

2.5. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.5.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. Técnica, consistente en cuatro impresiones digitales de fotografías, de las cuales se aprecian pancartas de campaña, en

⁷ Confróntese Jurisprudencia 35/2009. **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**

diferentes puntos de malla ciclónica en el perímetro de Fovissste Módulo Social Tijuana V (*sic*).

Del acta de audiencia y alegatos, se desprende que dicha probanza fue admitida y desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

2. Inspección ocular. Que el denunciante solicitó se realizara en Circuito del Árbol, fraccionamiento Otay II, entre Álamo y Bugambilia, en la ciudad de Tijuana, a efecto de que la autoridad certificará la existencia de la propaganda denunciada que, consistió en pancartas de 0.40 metros de altura por 0.60 metros de largo.

Cabe precisar que del Acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que dicha probanza no fue admitida, sin embargo la autoridad instructora la hizo suya y ordenó dicha diligencia.

Por lo que, no le perjudica al denunciante que la autoridad instructora haya determinado la no admisión de la misma, pues ésta será tomada en cuenta para efectos de acreditar los hechos denunciados y valorada en el capítulo correspondiente.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que integran el expediente, que puedan beneficiar a los intereses del denunciante.

4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el denunciante.

2.5.2. La parte denunciada no ofreció pruebas.

2.5.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

1. Documental pública, consistente en la constancia de acreditación de Diana Marlen Montes de Oca Ramos, como representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Distrital.

2. Documental pública, consiste acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo, elaborada por la Secretaria Fedataria del Consejo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Distrital, ante la presencia de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, y los representantes del denunciante y denunciado.

En la que se describió que NO fue posible identificar propaganda electoral alguna en el domicilio inspeccionado.

3. Documental privada, consistente en el escrito de fecha veinticuatro de mayo, signado por el denunciado, por virtud del cual se deslindó de la propaganda denunciada, señalando que no dio su consentimiento para que se colocaran las pancartas denunciadas en los lugares señalados en la queja.

4. Documental pública, consiste en oficio SDUE-XXII-0736-2019 de veintitrés de mayo, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, por medio del cual informó al Consejo Distrital, que la malla ciclónica ubicada en el domicilio denunciado, NO pertenece al equipamiento urbano.

2.5.4 Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁸, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

2.6 Existencia de los hechos controvertidos

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de la concatenación de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

3 Caso concreto

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 165, fracción I de la Ley Electoral, para actualizar la referida infracción, es necesario acreditar la existencia de la propaganda electoral, y sí es que fue colocada en el equipamiento urbano de un fraccionamiento del municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

Al respecto, el Consejo Distrital en el ejercicio de su facultad instructora, solicitó se realizara una inspección en el domicilio señalado por el denunciante, para efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

Como fue descrito en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, NO se encontró propaganda electoral colocada en ninguna de las mallas que fueron denunciadas, sin que pase desapercibido para este Tribunal que, al momento de realizarse la inspección estuvieran

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presentes los representantes de las partes, quienes no objetaron o realizaron aclaración a los hechos materia de la diligencia.

Argumento que, se suma a las manifestaciones del denunciante, en el sentido de no haber solicitado de forma directa o indirecta, que se colocara propaganda electoral en los domicilios señalados en la denuncia.

De la misma manera, obra en el expediente el oficio IEEBC/CDEVIII/502/2019, por medio del cual se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, informara si la malla ciclónica localizada en el domicilio denunciado forma parte del equipamiento urbano, y en su caso, sí se otorgó autorización para el uso de la misma.

Ante ello, al emitir la correspondiente respuesta, el titular de aquella dependencia manifestó que, el cerco ciclónico ubicado en el "Circuito del Árbol, fraccionamiento Otay II, entre la calle del Álamo y Bugambilia, en la ciudad de Tijuana, Baja California, NO forma parte del equipamiento urbano.

Al respecto, debe señalarse que tales documentales, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, por ser de carácter público.

Por su parte, es necesario señalar que, el denunciante exhibió impresiones de cuatro fotografías insertas en la denuncia, de las cuales tan solo consistieron indicios que no generan convicción respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque el valor probatorio de las fotografías, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes⁹, máxime porque en

⁹ SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Finalmente, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia¹⁰, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Tal criterio se ha sostenido en la sentencia de este Tribunal recaída en el expediente PS-17/2019.

Ante ello, debe señalarse que, ante la imposibilidad de declarar existente una conducta sancionable, respecto de los hechos aquí analizados, este Tribunal considera que, de ninguna manera podría imputarse responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, en la modalidad *in vigilando*.

Sin que sea obstáculo para llegar a tal determinación el hecho que, aquel instituto político no haya comparecido en la etapa de instrucción del procedimiento, pues como se ha manifestado en los considerandos de esta sentencia, no fueron acreditados los hechos denunciados.

Lo anterior en razón de que, en este momento procesal, a ningún fin práctico llevaría, citar al Partido de la Revolución Democrática para cuestionarle sobre hechos de los que no fue posible acreditar con certeza circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, en razón que del caudal probatorio que se fue analizado por este Tribunal, se concluye que no es posible acreditar los hechos denunciados ni la responsabilidad atribuida al denunciado o en su caso al Partido de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*.

¹⁰ “La presunción de inocencia tiene por objeto la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de **Julian Leyzaola Pérez**, entonces candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS